

**INFORME No. 171/19**

**PETICIÓN 1477-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ERNESTO YOLIZTLY LEJDERMAN ÁVALOS, BERNARDO MARIO LEJDERMAN KONUJOWSKA Y MARÍA DEL ROSARIO ÁVALOS CASTAÑEDA

CHILE

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 193

5 diciembre 2019

Original: español

Aprobado por la Comisión el 5 de diciembre de 2019 en San Salvador, El Salvador.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 171/19. Petición 1477-09. Admisibilidad. Ernesto Yoliztly Lejderman Ávalos, Bernardo Mario Lejderman Konujowska y María del Rosario Ávalos Castañeda. Chile. 5 de diciembre de 2019.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | Ernesto Yoliztly Lejderman Ávalos y Tomás Ojea Quintana |
| Presunta víctima | Bernardo Mario Lejderman Konujowska, Ernesto Yoliztly Lejderman Ávalos y María del Rosario Ávalos Castañeda |
| Estado denunciado | Chile[[1]](#footnote-2) |
| Derechos invocados | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial); de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,[[2]](#footnote-3) en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 18 de noviembre de 2009 |
| Información adicional recibida en la etapa de estudio | 1 de diciembre de 2009; 9 de febrero de 2011, 9 de mayo de 2011; 18 de octubre de 2013, 28 de octubre de 2013 |
| Notificación de la petición | 23 de mayo 2014 |
| Primera respuesta del Estado | 19 de junio de 2014 |
| Observaciones adicionales de la parte peticionaria | 3 de septiembre de 2014, 21 de noviembre de 2014; 17 de junio de 2015; 19 de febrero de 2016, 27 de julio de 2016 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Sí |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[4]](#footnote-5) (ratificación de la Carta de la OEA el 5 de junio de 1953); Convención Americana sobre Derechos Humanos (depósito de instrumento realizado el 21 de agosto de 1990); Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (depósito de instrumento realizado el 26 de enero de 2010)[[5]](#footnote-6) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No |
| Derechos admitidos | Artículos 3 (personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); artículos I (Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona), V (Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar), VI (Derecho a la constitución y a la protección de la familia), VII (Derecho de protección a la maternidad y a la infancia), XVII (Derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles), XVIII (Derecho de justicia), y XXV (Derecho de protección contra la detención arbitraria) de la Declaración Americana; y artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | Sí, 25 de mayo de 2009  |
| Presentación dentro de plazo | Sí, 18 de noviembre de 2009 |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria indica que el Estado de Chile es responsable por la ejecución extrajudicial y posterior ocultamiento de los cuerpos de Bernardo Mario Lejderman Konujowska y María del Rosario Ávalos Castañeda (en adelante, “presuntas víctimas” o “matrimonio Lejderman Ávalos”) en manos de miembros de las fuerzas armadas chilenas. Se indica que el matrimonio fue ultimado frente a su hijo Ernesto Yoliztly Lejderman Ávalos, (también “peticionario” y “presunta víctima”) de dos años de edad al momento de los hechos; y que tras la ejecución extrajudicial de sus padres, el niño fue sustraído ilegalmente por las fuerzas de seguridad y entregado dos días después al cuidado de unas monjas. Sumado a lo anterior aducen que el Estado es responsable por violaciones de los derechos al acceso de la justicia, protección judicial y debido proceso y la falta de una justa reparación por los daños causados en detrimento de las presuntas víctimas y sus familiares. Aducen que los hechos del presente caso se enmarcan en un patrón de violaciones generales y sistemáticas a los derechos humanos que ocurrieron en Chile durante la dictadura militar del General Pinochet.
2. Según la parte peticionaria, Bernardo Mario Lejderman Konujowska, de nacionalidad argentina, y María del Rosario Ávalos Castañeda, de nacionalidad mexicana, eran partidarios del Gobierno del Presidente Salvador Allende mientras residían juntos en la ciudad de Santiago de Chile. Al momento del golpe de Estado el 11 de septiembre de 1973, el involucramiento del matrimonio con el Gobierno depuesto les supuso una situación de riesgo, por lo que decidieron cruzar la frontera para regresar a la Argentina, refugiándose temporalmente en el Valle del Elqui. En dicho lugar permanecieron ocultos y contaron con el apoyo de personas que les suministraban alimentos y vestimenta.
3. Señalan que el 8 de diciembre de 1973, una de éstas personas fue capturado y forzado bajo torturas a entregar al matrimonio Lejderman Ávalos, dirigiendo a una patrulla militar -bajo el mando del Capitán Fernando Polanco Gallardo- hacia unas cuevas en la Quebrada en Angostura, pertenecientes a la comuna de Vicuña, lugar donde se encontraba escondida la familia. Le ordenaron aguardar a una distancia prudencial, mientras el grupo militar ubicaba al matrimonio a quienes ejecutaron con tiros de metralleta frente a los ojos de su hijo de dos años.
4. Establece la parte peticionaria que el testigo fue obligado a llevar una pala y una picota para cavar una tumba y sepultar los restos de la señora Ávalos Castañeda en el lugar donde fue asesinada. Ésta fue enterrada a unos ciento cincuenta metros de las cuevas, con el tórax mostrando múltiples impactos de bala y manando abundante sangre. Con respecto al cuerpo del señor Lejderman Konujowska, los militares no permitieron su sepultura, sino que ordenaron dejar sus restos a la intemperie para que de ellos se encargaran los animales. Empero, éste regresó posteriormente junto con un vecino para sepultar su cuerpo. Según documentación presentada por la parte peticionaria, tras sepultar los restos de Bernardo Lejderman, cuyo cuerpo se encontraba ensangrentado y en proceso de descomposición, el testigo señaló el lugar del entierro con una cruz de ramas de árboles que amarró con cordones de sus zapatos. El señor Bernardo Lejderman pasaría 17 años en calidad de desaparecido, puesto que sus restos serían exhumados en agosto de 1990, gracias a un denuncia por el delito de inhumación ilegal que interpondría el peticionario ante el Juzgado del Crimen de Elqui-Vicuña.

**A. Sobre la sustracción del niño**

1. Según informa la parte peticionaria, tras el asesinato del matrimonio Lejderman Ávalos, los militares retiraron al niño Ernesto Yoliztly Lejderman Ávalos de la escena del crimen hacia un lugar que se desconoce, y éste fue dejado unos días después al cuidado de las monjas de la Casa de la Providencia de La Serena, ocultando los hechos relacionados con sus padres para justificar su entrega. Indican que esto fue ordenado por el Jefe de Plaza e Intendente de la Provincia, Teniente Coronel Ariosto Lapostol Orrego, quién a su vez revestía el cargo de Comandante del Regimiento Arica y Autoridad Máxima de la IV Región; no obstante, el Teniente Juan Emilio Cheyre, quien cumplió posteriormente la función de Jefe del Ejército de Chile, fue quien personalmente entregó al niño a las monjas, bajo la falsa premisa que sus padres se habían quitado la vida. Según información adicional presentada por la parte peticionaria, las monjas recibieron órdenes expresas para impedir que el niño saliera de la residencia religiosa y de no brindar ningún tipo de información respecto de su existencia a terceras personas.
2. Aducen que el señor Herz León Lejderman, abuelo paterno del peticionario, gestionó y requirió información sobre el paradero del matrimonio Lejderman Ávalos y sobre su nieto ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile en varias ocasiones; pero dicha información le fue negada y se le mantuvo oculta hasta los meses de enero y febrero del año 1974, cuando gracias a las gestiones diplomáticas del Consulado Argentino, Ernesto Lejderman fue trasladado a la ciudad de Buenos Aires para reencontrarse con sus abuelos paternos. Señalan que hasta entonces, el niño había permanecido en la Casa de la Providencia de La Serena, y tanto su existencia como ubicación habían permanecido ocultas.

**B. Sobre el paradero de los restos mortales de Bernardo Mario Lejderman Konujowska y María del Rosario Ávalos Castañeda**

1. Sostienen que el Estado de Chile mantuvo en secreto la verdad sobre lo ocurrido con el matrimonio Lejderman–Avalos. De acuerdo con lo señalado, la intención del Gobierno fue desaparecer los cuerpos, realizando distintas acciones -tales como el ocultamiento de información y traslado de los cuerpos de las presuntas víctimas- para alcanzar dicho fin. Adicionalmente, se propagó información falsa que la señora María del Rosario Ávalos estaba viva y encarcelada. Se indica que en este contexto el señor Herz Lejderman continuo con las gestiones para poder recuperar a su nuera y su nieto, junto con el apoyo del Gobierno mexicano. Se indica que frente a los trámites y consultas realizadas por la Embajada de Argentina sobre el señor Bernardo Lejderman, el día 3 de enero de 1974, el subsecretario de Relaciones Exteriores de Chile reportó sobre la muerte de éste. En sus declaraciones oficiales indicó que el señor *Lejderman “era un peligroso activista buscado por una patrulla militar en la zona cordillerana, que al ser encontrado por ésta intentó huir y al no poder escapar, estalló un cartucho de dinamita que llevaba en sus ropas para quitarse la vida”.* Posteriormente se agregó a la versión oficial que al quedar los restos del señor Bernardo Lejderman diseminados en el lugar de los hechos por haberse dinamitado, la patrulla militar debió juntarlos y darles sepultura, por lo que no fue posible practicar una autopsia.
2. La parte peticionaria agrega que la versión del presunto suicidio dinamitado del señor Bernardo Lejderman persistió por el Estado de Chile durante muchos años. Sin embargo, con la intervención del Poder Judicial local el 1 de agosto de 1990, sus restos fueron encontrados en el interior de la localidad de Gualliguaica, Quebrada de Angostura. Los mismos estaban completos, yaciendo a unos cuarenta centímetros de profundidad; y aunque los huesos estaban desarticulados por el paso del tiempo, ninguno tenía lesiones. Los restos óseos de la cara, cabeza, piernas, brazos, tórax y pelvis estaban completos, solo había evidentes muestras de balas que atravesaron su cuerpo.
3. Paralelamente, la parte peticionaria indica que el Estado de México realizó continuos trámites para conocer la suerte de la señora Ávalos. Sostienen que la versión oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores en Chile fue que la señora Ávalos Castañeda se había suicidado, haciendo estallar un cartucho de dinamita que llevaba consigo. Tras múltiples gestiones diplomáticas, la parte peticionaria indica que el cuerpo de la señora María del Rosario Ávalos Castañeda fue exhumado y trasladado al Cementerio General de Santiago ilegalmente, sin la participación o conocimiento de sus familiares en el mes de abril de 1974. Informan que en Resolución 397 del 10 de abril de 1974, el Director Zonal del Ministerio de Salud Pública declaró como causa de muerte “el estallido de dinamita”, que junto a otras versiones públicas emitidas en la época, registraban la muerte como un presunto suicidio con explosivos.
4. Señala la parte peticionaria que de manera inconsulta y desatendiendo los antecedentes de los hechos que rodearon el asesinato de su madre, sus restos fueron trasladados a un nicho general, y posteriormente incinerados por las autoridades del Cementerio General de Santiago en el mes de diciembre de 1998, dos meses después que Pinochet fuera detenido en Londres. De esta manera, indican que fueron eliminados todos los rastros y evidencias de su cuerpo sin conocimiento del peticionario; quien desde 1991 indica haber viajado constantemente a Chile para intentar encontrar a su madre. Enfatiza el peticionario que la información de los restos de su madre le fue negada sistemáticamente, por lo que no dio con su paradero.
5. De acuerdo con lo señalado por la parte peticionaria, con el Informe Rettig publicado por la Comisión de la Verdad y Reconciliación en 1991, se adquirió la convicción que el matrimonio Lejderman-Ávalos fue ejecutado por agentes del Estado que operaban al margen de la ley.

**C. Procesos Judiciales entablados**

1. La parte peticionaria señala que con el fin de buscar justicia, el 31 de julio de 1990 presentó una denuncia penal por el delito de inhumación ilegal del señor Bernardo Mario Lejderman Konujowska en el Juzgado del Crimen de Elqui-Vicuña. Además de relatar las circunstancias de la muerte del afectado, su entierro ilegal y su permanencia en calidad de desaparecido durante diecisiete años, se solicitó la exhumación de sus restos. La denuncia fue acogida y el 1 de agosto del mismo año, se constituyeron el Juez y un equipo de peritos en la Quebrada de Angostura, realizando excavaciones que culminaron con el hallazgo de las osamentas del señor Bernardo Lejderman.
2. El 8 de agosto de 1990, Ernesto Yoliztly Lejderman Ávalos presentó una querella por los delitos de homicidio, inhumación ilegal y exhumación ilegal cometidos en contra de sus padres, la que fue acumulada al proceso. Declara el peticionario que en fecha 14 de marzo de 1991, el Juez de Elqui-Vicuña ordenó al Registro Civil de Vicuña inscribir la defunción del señor Bernardo Lejderman, señalando el fallecimiento en el interior de Gualliguaica en horas de la madrugada del día 8 de diciembre de 1973, presumiblemente por múltiples heridas de bala. Asimismo, dicha autoridad mandó a solicitar al Jefe del Estado Mayor del Ejército Chileno información sobre los integrantes que participaron en la ejecución del matrimonio Lejderman Ávalos; respondiendo este último que la Institución no contaba con antecedentes respecto de quienes integraban la patrulla militar, ni por orden de quien se realizó este operativo.
3. Refieren que el 20 de febrero de 1991, el Juez Militar del Segundo Juzgado Militar de Santiago, intervino en la investigación solicitando la inhibitoria del Juez para continuar conociendo los hechos investigados, puesto que en los mismos participó personal del Ejército[[6]](#footnote-7). Aunque el Juez rechazó la incompetencia pretendida y elevó el caso a la Corte Suprema de Chile, el 5 de mayo la Corte Suprema de Chile decidió aceptar la inhibitoria, migrando el proceso de la Justicia Ordinaria a la Justicia Militar. Subsiguientemente, el 10 de marzo de 1992, el Juez Militar del Segundo Juzgado Militar de Santiago resolvió sobreseer total y definitivamente la causa, en vista que los delitos investigados se encontraban comprendidos en la Ley de Amnistía de 1978 y la responsabilidad penal de los inculpados se hallaba extinta.
4. El peticionario interpuso una querella criminal ante la Justicia Penal de Santiago el 4 de diciembre del 2000, en contra del General Augusto Pinochet Ugarte; el ex Comandante del Regimiento Arica de La Serena, Coronel Retirado Ariosto Lapostol Orrego; el ex Capitán del Ejército de Inteligencia, Fernando Polanco Gallardo; el Teniente del Ejército, Jorge Cruz Adaro; el Capitán del Ejército, Carlos Verdugo Gómez; el Teniente del Ejército, Rubén Fiedler Alvarado; el Subteniente del Ejército, Mario Larenas Carmona; y de quienes resultasen responsables del homicidio del matrimonio Lejderman-Ávalos.[[7]](#footnote-8) Señalan que, tras cuatro años de tramitación virtual el 26 de mayo de 2004 se sometieron a proceso y a prisión preventiva a 4 de los 7 acusados: Ariosto Alberto Francisco Lapostol Orrego, Fernando Guillermo Santiago Polanco Gallardo, Héctor Omar Vallejos Birtiola y Luis Humberto Fernández.
5. Adicionalmente, refiere que formuló una demanda civil contra el Fisco de Chile por el daño moral que le provocaron los acontecimientos que se encontraban en tela de juicio, por un monto de mil quinientos millones de pesos chilenos (1,500,000,000.00), anexando la misma a la acción penal.
6. Aduce que pasado un año desde el procesamiento, el 25 de mayo de 2005 el Ministro de Fuero, dictó sentencia por la cual acogió la excepción de cosa juzgada planteada por los procesados –basando sus argumentos en la sentencia de sobreseimiento dictada por el Juez Militar en 1992- y los absolvió. También rechazó la demanda civil en vista que esta dependía de la acción penal.
7. La parte peticionaria indica que inició un proceso de apelación en contra de dicha sentencia, y que el 28 de junio de 2005 la Corte de Apelaciones revirtió la sentencia, declarando la no aplicabilidad de cosa juzgada y ordenando dictar una sentencia de reemplazo en el caso. Empero, el 14 de julio de 2006 el Juez dictó sentencia nuevamente acogiendo la excepción de cosa juzgada, absolviendo a los procesados y rechazando la acción civil. Refiere que frente a esta decisión, la parte peticionaria apeló la sentencia dando lugar a que el 18 de diciembre de 2007, la Sala Novena de la Corte de Apelaciones de Santiago, revocara la sentencia de primera instancia y condenara a los señores: Fernando Polanco, Luis Fernández y Héctor Vallejos a la pena de diez años y un día de prisión por el delito de homicidio; absolver de culpa a Ariosto Lapostol bajo el argumento de no encontrar debidamente acreditada su incidencia en la ejecución del operativo; y acoger la acción indemnizatoria, fijando la suma de trecientos millones de pesos chilenos (300,000,000.00) con los reajustes e intereses respectivos.
8. Señala que deducidos tres Recursos de Casación por las partes perjudicadas, la Corte Suprema de Chile expidió sentencia el 25 de mayo de 2009, mediante la cual se invalida la sentencia dictada el 18 de diciembre de 2007 por la Corte de Apelaciones y se reemplaza con una nueva. Dicha sentencia confirmaría la decisión apelada en cuanto a la condena a los acusados que se había fijado; no obstante, reduciría el término de la pena por la aplicación de la prescripción gradual (o media prescripción), basándose en el Artículo 103 del Código Penal de Chile[[8]](#footnote-9). Al mismo tiempo, se revocó la indemnización del daño moral, alegando que la justicia penal no era la jurisdicción más adecuada para entender el planteo. Indica que la Corte Suprema de Chile justificó su accionar al adecuar al caso la prescripción gradual diciendo que: *“encuentra su razón de ser en lo insensato que resulta una pena tan alta para hechos ocurridos largo tiempo atrás”.* Por ello, redujo las penas a 5 años y 1 día a los culpables.
9. Enfatiza el peticionario que, a lo largo del proceso judicial, el General Augusto Pinochet – Jefe militar del grupo que cometió los crímenes y jefe máximo de la dictadura chilena- nunca fue procesado. Adicionalmente, el Coronel Ariosto Lapostol fue exculpado por actuar “de buena fe”, aun habiendo contradicciones en sus declaraciones indagatorias, y siendo el alegado responsable de presuntamente montar el operativo de tortura en contra de los profesores y el testigo para obtener información sobre el matrimonio Lejdermam-Ávalos, al igual que haber omitido el traslado de sus restos y las realizaciones de las autopsias pertinentes. Del mismo modo, el peticionario precisa que en su querella denunció a varios autores materiales que fueron llamados a declarar, y a partir de dichas declaraciones fueron excluidos de los hechos; con la peculiaridad que el Subteniente del Ejército, Mario Larenas Carmona, nunca fue citado a declarar por la justicia. Argumenta el peticionario que los autores intelectuales nunca fueron condenados, y sólo algunos de los autores materiales recibieron una condena penal.
10. Por otro lado, el Estado sostiene que la petición es inadmisible, puesto que el peticionario no ha agotado los recursos de jurisdicción interna que contempla el ordenamiento jurídico chileno. El Estado no controvirtió los hechos denunciados por la parte peticionaria, ni se pronunció sobre los procesos penales desarrollados. Sin embargo, el Estado manifiesta que el peticionario tenía a su disposición la posibilidad de demandar por la vía civil la indemnización de perjuicios para perseguir la reparación que alega, ya que sin perjuicio de haberla ejercido en conjunto con la acción penal (contexto en la cual fue rechazada), nada impedía que posteriormente el peticionario accionara solo por la vía civil. Adicionalmente, el Estado sostiene que la acción civil propuesta por el peticionario fue rechazada por cuanto se acogió la excepción de incompetencia del tribunal, señalando que los supuestos fácticos que la acción intentaba, excedían aquellos que podían ser conocidos en la sede penal.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El peticionario refiere que agotó los recursos internos con la sentencia del 25 de mayo de 2009 dictada por la Corte Suprema de Chile mediante la cual se reduce el término de la pena a los acusados que fueron procesados (bajo la aplicación de la prescripción gradual); así como la revocación de la indemnización solicitada por daños. Los procesos penales tuvieron lugar tanto en jurisdicción ordinaria como militar. Por su parte, el Estado no se pronunció sobre los procesos penales desarrollados, empero afirma que respecto de las acciones de reparación el peticionario no agotó todos los recursos internos ofrecidos por la legislación chilena, ya que el peticionario podía demandar por la vía civil la indemnización de perjuicios para perseguir la reparación que alegaba.
2. La Comisión reitera, en primer lugar, que en situaciones como las planteadas, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a efectos de la admisibilidad de la petición son los relacionados con la investigación, esclarecimiento y sanción penal de los responsables de tales hechos. En ese sentido, el que las presuntas víctimas hayan acudido o no a la jurisdicción civil en busca de una indemnización pecuniaria no es determinante para el análisis del agotamiento de los recursos internos en el presente caso. La Comisión reitera asimismo, que la jurisdicción militar no constituye un foro apropiado; y por lo tanto, no brinda un recurso adecuado para investigar, juzgar y sancionar violaciones a derechos humanos presuntamente cometidas por miembros del Ejército[[9]](#footnote-10) .
3. Con base a lo antes expuesto la Comisión considera que los recursos internos se habría agotado con la sentencia definitiva el 25 de mayo 2009, y concluye que la presente petición cumple con el requisito establecido en los artículos 46.1.a de la Convención y 31.1 del Reglamento. Asimismo, con relación al plazo de presentación, la petición fue presentada ante la CIDH el 18 de noviembre de 2009, y los recursos habrían sido agotados el 25 de mayo de 2009 con la sentencia de casación. Ante lo anterior, corresponde dar el requisito por cumplido.

**VII. CARACTERIZACIÓN**

1. En relación a la competencia *ratione temporis* y *ratione materiae*, la Comisión analizará los hechos del presente caso a la luz de las obligaciones establecidas en la Convención Americana, y en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, respecto de aquellos ocurridos con posterioridad a su entrada en vigor o cuya ejecución continuó luego de la entrada en vigor de dichos instrumentos para el Estado de Chile. La Comisión analizará los hechos consumados con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención Americana para dicho Estado, a la luz de las obligaciones derivadas de la Declaración Americana.
2. La Comisión entiende que corresponde analizar en la etapa de fondo, los argumentos relativos a la naturaleza jurídica y los efectos de la aplicación de la figura legal de la media prescripción o prescripción gradual, la cual los peticionarios plantean ha sido aplicada por la Corte Suprema de Justicia chilena en el conocimiento de recursos de casación en los presentes casos vinculados a crímenes de lesa humanidad cometidos durante la dictadura.
3. En este sentido, en vista de los elementos de hecho y de derechos presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento y la Comisión considera que, de resultar probados los hechos alegados por la parte peticionaria, estos podrían constituir violaciones a los derechos establecidos en los artículos Artículos 3 (personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); artículos I (Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona), V (Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar), VI (Derecho a la constitución y a la protección de la familia), VII (Derecho de protección a la maternidad y a la infancia), XVII (Derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles), XVIII (Derecho de justicia), y XXV (Derecho de protección contra la detención arbitraria) de la Declaración Americana; y artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 y 2; artículos I, V, VI, VII, XVII, XVIII, y XXV de la Declaración Americana; y artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 5 días del mes de diciembre de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli, Luis Ernesto Vargas Silva y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Antonia Urrejola Noguera, de nacionalidad chilena, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. Además, desde su último escrito sustantivo de junio de 2015, el peticionario ha enviado varias comunicaciones solicitando información sobre el estado procesal de su petición, siendo la última del 27 de julio de 2016. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante también “Declaración” o “Declaración Americana”. [↑](#footnote-ref-5)
5. En adelante también “CIDFP”. [↑](#footnote-ref-6)
6. La parte peticionaria sostiene que en esa etapa procesal, se encontraban aún pendientes las gestiones judiciales de exhumación del cuerpo de María del Rosario Ávalos, su autopsia, determinar la efectividad de la detención previa al operativo de dos profesores de La Serena que habían recolectado ropa para él cuando era un niño, y personalizar al Capitán Polanco y otros miembros de la patrulla militar. [↑](#footnote-ref-7)
7. El peticionario refiere que dichos nombres fueron tomados de una denuncia realizada por el militar retirado Pedro Rodríguez Bustos, quien, en los meses previos a la presentación de la querella, denunció ante la justicia la lista de militares anteriormente citada como los autores del crimen contra el matrimonio Lejderman-Ávalos. [↑](#footnote-ref-8)
8. Artículo 103: “Si el responsable se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo ya trascurrido la mitad del que se exige, en sus respectivos casos, para tales prescripciones, deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los arts. 65, 66, 67 y 68, sea en la imposición de la pena, sea para disminuir la ya impuesta. Esta regla no se aplica a las prescripciones de las faltas y especiales de corto tiempo.” [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe Nº 47/13 (Admisibilidad), Petición 1266-06, Ángel Diaz Cruz y otros, México, 12 de Julio de 2013, párr. 24. [↑](#footnote-ref-10)